



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fabio German de la Cruz Mesa
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE y Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00409 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1315

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse

siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos **no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.**

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos se plasmó en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO, DECIMO** más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita; en los numerales **DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO**, se incluyeron opiniones, valoraciones, subjetivas del apoderado judicial, y no hechos jurídicamente relevantes que se caracterizan por su objetividad. Aunado a ello en el numeral **TERCERO** se incluyó un fundamento de derecho que no tiene cabida en el acápite de hechos.

Por otra parte, como se señaló anteriormente, las omisiones, reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos; en ese orden de ideas, lo vertido en el numeral **DECIMO PRIMERO**, deberá de ser corregido, en función de expresarlo según lo dictado por la ley.

2.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “*El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”; más adelante agrega

que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indicó la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados. Deberá entonces probarse este aspecto.

3.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 establece que la demanda debe incluir “*El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”; más adelante agrega que “... () **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”. Requisito que no se cumplió, dado que no existe evidencia que de forma concomitante o simultánea se haya remitido copia de esta demanda junto con los anexos a los extremos pasivos de la Litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación al abogado Andrés Steven López Villafañe como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos señalados en el memorial poder.

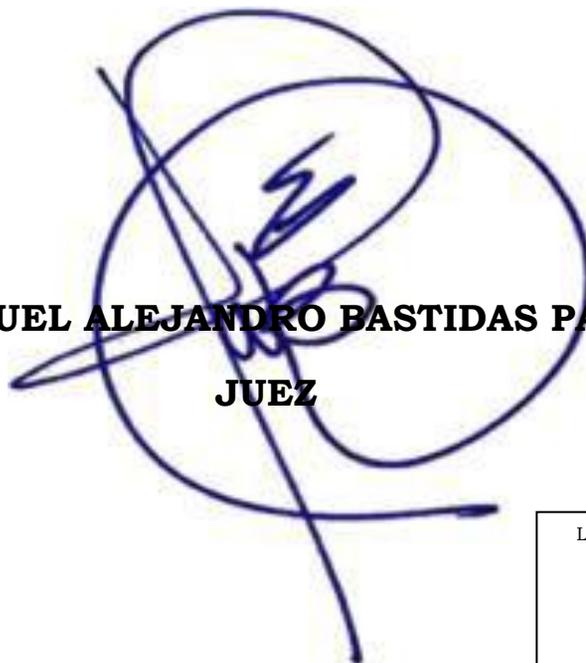
Notifíquese y cúmplase

ASCU



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA